



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JE-198/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Miguel Ángel Mendieta Rodríguez; en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Actor	Miguel Ángel Mendieta Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
Autoridad Responsable o Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Municipio de Tetlanohcan	Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tetlanohcan.

3. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes¹:

RESULTADO DE LA VOTACION		
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA		
Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	MIL DOSCIENTOS SEIS	1206
	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1399
	MIL CIENTO VEINTICINCO	1125
	VEINTIUNO	21
	MIL CIENTO QUINCE	1115
	CIENTO OCHENTA Y DOS	182
	CERO	0
	CERO	0
	CIENTO OCHENTA	180
	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE	587
	CERO	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SETENTA Y OCHO	178
VOTACIÓN TOTAL	CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES	5993

4. Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal, a la fórmula postulada por el PRI, integrada por Juan Carlos Mendieta Lira y Olga Lidia Cuapio Garza, en su carácter de Presidente y Síndico Propietarios, y sus suplentes, respectivamente.

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación y remisión. El doce de junio de dos mil dieciséis, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetlanohcan, fue presentado el medio de impugnación suscrito por **Miguel Ángel Mendieta Rodríguez**, en su carácter de Representante Suplente del PAN, ante dicho Consejo; el trece siguiente, fue remitido al Instituto el citado medio de impugnación con sus respectivos anexos.

2. Recepción. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio suscrito por **Elizabeth Piedras Martínez y Germán Mendoza Papalotzi**, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto, rindiendo informe circunstanciado en sustitución del Consejo Municipal, mediante el cual remiten, el escrito de demanda de **Miguel Ángel Mendieta Rodríguez**, en su carácter de Representante Suplente del PAN, ante dicho Consejo; y la documentación que estimaron atinente.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente 198/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

4. Tercero Interesado. Mediante oficio sin número presentado el dieciséis de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el escrito signado por **Lizeth Irais Cuapio Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

5. Cumplimiento a requerimiento y aviso al Pleno sobre la petición del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiocho de junio siguiente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de veinte de junio del presente año; asimismo, se advirtió la petición de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo; en consecuencia, se ordenó dar aviso al Pleno de este Tribunal para el efecto de determinar sobre la procedencia de la petición planteada por el actor.

6. Acuerdo Plenario de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintinueve de junio del dos mil dieciséis, mediante acuerdo Plenario, se determinó declarar improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por Miguel Ángel Mendieta Rodríguez, Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Municipal.

7. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción en los expedientes de mérito.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Miguel Ángel Mendieta Rodríguez; en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la

Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito mediante el cual el PRI, por conducto de Lizeth Iraís Cuapio Rodríguez, comparece como tercero interesado en el presente juicio electoral.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del atinente juicio electoral, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las quince horas con cuarenta y un minutos del trece de junio a las quince horas con cuarenta y un minutos del dieciséis siguiente, por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el dieciséis de junio a las doce horas con veintinueve minutos, es inconcuso que fue oportuno.

- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, quien como última intención solicita la nulidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Tetlanohcan, mientras que el tercero interesado pretende que se confirmen los resultados, declaración de validez y constancia de mayoría de la citada elección, declarando infundados los agravios esgrimidos por el actor.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Lizeth Iraís Cuapio Rodríguez, quien acude ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, pues de autos se advierte que ostenta tal representación en términos de las actas del Consejo Municipal, levantadas con fechas cinco, siete y ocho del presente mes y año.

Dichas documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por tanto, se reconoce al PRI, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

d) Argumentos Planteados.

El tercero interesado señala que los agravios son infundados por las razones siguientes:

Respecto al agravio que hace valer el actor, respecto a que existieron violaciones graves y determinantes en todas y cada una de las casillas, que fueron instaladas en el Municipio de San Francisco, Tetlanohcan, Tlaxcala, así como error en el cómputo de los votos, resulta falso, lo anterior porque no exhibió prueba alguna con la que acreditara sus afirmaciones, y que los actos que impugna fueron realizados con legalidad y transparencia, prueba de ello, es que mediante sesión permanente en la que se realizó nuevo escrutinio y cómputo, respecto de los seis paquetes en los que se llevó a cabo cotejo, y dos que fueron objeto de recuento, fue realizada por el Pleno del Consejo Municipal y

representantes de los demás partidos contendientes, y que sin hacer manifestación alguna, firmó de conformidad dicho acto.

Por lo que hace al agravio relativo a que la diferencia entre el candidato ganador del PRI, y el segundo lugar, era menor al 1%, refiere que contrario a lo manifestado por el actor, la diferencia fue mucho mayor al 1%, esto es, de 193 votos, toda vez que el candidato ganador obtuvo 1399 votos y el segundo lugar lo obtuvo el candidato del PAN con 1206 votos, es decir que rebasaba el 1% exigido para realizar la apertura total de paquetes.

Además sostiene que el actor parte de una falsa apreciación al manifestar que existen irregularidades en más del 50% de las casillas instaladas, ya que obra en autos el acta circunstanciada del nuevo escrutinio y cómputo en la que se hizo recuento de seis paquetes electorales y otros dos fueron cotejados, siendo innegable que se realizó el recuento en más del 50% de las casillas.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar el nombre y firma del actor; se precisaron los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. La demanda atinente se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.²

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó en la misma fecha, ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que si el escrito se presentó el doce siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en la demanda, es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la personería de Miguel Ángel Mendieta Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que le asiste el derecho al actor para impugnar los resultados y validez de la elección en que participaron; así como contra la expedición de la constancia de mayoría respectiva, de tal forma que al considerar que dichos actos son contrarios a derecho, cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

e) Definitividad. El actor satisface el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

² Misma que obra a fojas de la treinta y nueve a la cuarenta y tres del expediente en que se actúa.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causales de nulidad recibida en casilla.

Este Tribunal considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los presentes medios de impugnación deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, están previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

- I. *Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
- II. *Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
- III. *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- V. *Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;*
- VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
- VII. *Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*
- VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
- IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*
- XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.”*

Ahora bien, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la citada Ley de Medios, y en la Ley Electoral, ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio de Tetlanohcan.

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98, de la Ley de Medios.

1. Causales de nulidad previstas en el artículo 98, fracciones VI, y XI, de la Ley de Medios.

Al respecto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el PRI³, son **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

El actor, en el respectivo Capítulo de Agravios del escrito de demanda, señala textualmente, lo siguiente:

***“PRIMERO:** Causa agravios a mi representada el hecho que calificaron de válida la elección del municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala declarada en la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de junio del dos mil dieciséis por la autoridad responsable, por violentarse los principios de LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARTICIALEDAD previstos en los artículos 116 Fracción IV inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 10 Fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que dejó de analizar cada uno de los hechos graves y determinantes de los que tuvo conocimiento y que en su conjunto hacen nula elección del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala dejando de aplicar lo establecido por los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y por el contrario validó la elección sin agotar el principio de exhaustividad a que está obligado la responsable. Los hechos graves y determinantes que ocurrieron en la jornada electoral del cinco de junio del dos mil dieciséis y que puse en conocimiento de la autoridad responsable y que no quiso analizar, valorar y resolver acerca de ellos se dieron en todas y*

³ Actor en el expediente TET-JE-197/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cada una de las casillas que integran el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, y son las siguientes:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala												Inflado Urnas	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
1.	158 B						SI						SI		
2.	158 C1						SI						SI		
3.	158 C2						SI						SI		
4.	158 C3						SI						SI		
5.	158 C4						SI						SI		
6.	159 B						SI						SI		SI
7.	159 C1						SI						SI		
8.	159 C2						SI						SI		
9.	159 C3						SI						SI		SI
10.	160 B						SI						SI		SI
11.	160 C1						SI						SI		
12.	160 C2						SI						SI		
13.	160 C3						SI						SI		

...”

Ahora bien, de la tabla antes transcrita, es posible advertir, que las causales de nulidad de la votación recibida en casilla a que aduce el actor, son las previstas en las fracciones VI y XI, artículo 98, de la Ley de Medios, además de que también es visible una columna identificada con la leyenda “inflado urnas”; sin embargo, **a excepción de las casillas 159 Básica, 159 Contigua 3 y 160 Básica**⁴, el actor en ningún caso, aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a esta autoridad jurisdiccional, realizar un estudio de los mismos.

Lo anterior es así, debido a que el partido actor se limita, a referir causales de nulidad de forma genérica respecto a la totalidad de casillas instaladas en el municipio referido, sin precisar hechos

⁴ Mismas que serán estudiadas en el siguiente apartado, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios.

específicos que presuntamente hayan acontecido **en cada una** de las casillas del municipio de Tetlanohcan, de manera que den lugar a la actualización de causales de nulidad de la votación recibida.

Por tanto, la inoperancia del agravio del partido actor deriva precisamente, de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados y en los que se individualice, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad, es señalar siquiera mínimamente, la razón por la que estima que puede actualizarse una determinada causal de nulidad, exigencia que además permite a la autoridad responsable y al tercero interesado en su caso, exponer y probar lo que estimen pertinente.

Así las cosas, y dado que de lo narrado en el escrito de demanda, el actor no proporciona elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre hechos y norma, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de las nulidades solicitadas en su respectivo medio de impugnación.

En ese sentido, ante la generalidad con la que el actor expone sus agravios, este Tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las casillas que refiere; ello, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no permiten identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia en relación a los comicios celebrados, como se explica a continuación.

En primer término, debe señalarse que, tal como ya se mencionó, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual.

Es decir, la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se enlisten las casillas, como ocurre en el caso, cuya votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

se pretende anular y el supuesto específico de la causal que pretenda acreditarse, puesto que quien promueve un Juicio Electoral, tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 28, de la Ley de Medios, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios electorales, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la ***mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las***

casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Énfasis añadido.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

En ese orden de ideas, y toda vez que el actor, incumple mencionar en el escrito de demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el motivo de agravio en estudio, resulta **inoperante.**

2. Causal de nulidad prevista en el Artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios.

Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

En su demanda, el actor hace valer dicha causal, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: 159 Básica, 159 contigua 3 y 160 Básica.

2.1 Casilla 159 Básica.

El promovente señala que en la sección 159 Básica, la votación de integrantes de ayuntamientos sacados de la urna son 416 y la votación total en esta son 417, dando una diferencia de 1 voto.

Al respecto, obra en actuaciones, copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, de la elección de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 159 básica; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios

En la cual, se observan los datos que se presentan en la siguiente tabla:

Casilla	Personas que votaron incluidos en la lista nominal (a)	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal (b)	Total de ciudadanos que votaron (a)+ (b)	Votos de integrantes de Ayuntamiento sacados de la urna	Resultados de votación
159 básica	416	1	417	417	417

En consecuencia, se advierte que el agravio del actor respecto de esta casilla, es **infundado**.

Esto es así, pues como se puede observar en la anterior tabla, no le asiste la razón al promovente, dado que no existe discrepancia en los rubros fundamentales, por lo que no puede estimarse que exista un error que justifique la causa de nulidad en esta casilla.

En efecto, del análisis del acta en cuestión, se advierte que el actor parte de una premisa falsa, toda vez que la diferencia de un voto en que supuestamente consiste el error, corresponde precisamente a un voto emitido por un Representante de Partido Político que votó en la casilla y que no estuvo incluido en la lista nominal, no obstante, dicha circunstancia está apegada a la legalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, de la Ley Electoral, que textualmente señala:

“Artículo 212. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes en funciones ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal.”

2.2 Casillas 159 Contigua 3, y 160 Básica.

Ahora bien, respecto a la casilla 159 Contigua 3, el actor refiere que la votación de integrantes de ayuntamientos sacados de la urna son 417 y la votación total en esta son 406, dando una diferencia de 11 votos.

Sin embargo, se advierte que los resultados de esta casilla, fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, resultando que efectivamente la votación total emitida es de 406 votos, y que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 15 votos.

Además, suponiendo sin conceder que el error a que aduce el actor sea existente, ello no es determinante, en el resultado de la votación, pues es menor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Tal como se advierte del criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, publicada bajo el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

Por otro lado, el promovente señala que en la casilla 160 Básica, la votación de integrantes de ayuntamientos sacados de la urna son 505 y la votación total en esta son 500, dando una diferencia de 5 votos.

En este sentido, el agravio deviene **inoperante**, pues en la citada casilla también objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, se confirma que en efecto la votación total emitida es de 505 votos.

Lo anterior, se desprende de las respectivas copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 159 Contigua 3, y 160 básica, así como de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal con objeto del recuento respectivo.

Documentales públicas que obran en actuaciones, a las que se les otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En consecuencia, si el actor hace referencia a errores o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a dichas casillas; éstas han quedado superadas en virtud de que se actualizó la hipótesis del recuento parcial establecida en el artículo 242, fracción X, de la Ley Electoral, por lo que en términos de la fracción XIII, del citado artículo, no pueden invocarse como causa de nulidad, de ahí su **inoperancia**.

Por lo tanto, si los motivos de disenso del actor van encaminados a controvertir los elementos asentados en las actas de escrutinio y cómputo expedidas en Mesa Directiva de Casilla, es claro que no controvierte los datos que arrojó el recuento realizado por la responsable, ni manifiesta que de este subsistan errores o inconsistencias, pues en efecto, quedó asentado en las respectivas actas de recuento, que la votación total emitida en la casilla 159 Contigua 3, es de 406 votos, y en la casilla 160 básica, 505 votos. En consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas.

II. **Petición de nulidad por no apertura de paquetes electorales.**

En su escrito de demanda, el actor refiere que la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, es nula, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es inferior al 1%, y según su dicho, existen irregularidades e inconsistencias en más del 50% de las casillas, como se advierte de la siguiente transcripción de su agravio:

*“**SEGUNDO:** Causa agravios a mi representada el hecho que calificaron de válida la elección del municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala declarada en la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de junio del dos mil dieciséis por la autoridad responsable, por violentarse los principios de LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARTICIALEDAD previstos en los artículos 116 Fracción IV inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 10 Fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que a pesar de haberle solicitado la apertura de paquetes con base a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es inferior al 1% y que existen irregularidades e inconsistencias en más del 50% de las casillas que integran el municipio e (sic) San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, dejó de analizar lo anterior lo cual hace nula la elección del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala dejando de aplicar lo establecido por los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y por el contrario validó la elección sin agotar el principio de exhaustividad a que está obligado la responsable. Los hechos graves y determinantes que ocurrieron en la jornada electoral del cinco de junio del dos mil dieciséis y que puse en conocimiento de la autoridad responsable y que no quiso analizar, valorar y resolver acerca de ellos se dieron en todas y cada una de las casillas que integran el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala...”*

Asimismo, solicita se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tetlanohcan, y se ordene al Congreso del Estado de Tlaxcala convoque a elección extraordinaria en este municipio.

Sin embargo, dicha pretensión es **infundada**, toda vez que la circunstancia aducida, es decir, la no apertura de paquetes electorales con base a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es inferior al uno por ciento, no actualiza alguna de las causas de nulidad de elección previstas en la Ley de Medios, para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

Pues, las hipótesis de nulidad de la elección están previstas en el artículo 99, de la Ley de Medios, cuyo texto es:

"Artículo 99. Una elección será nula:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e

c) La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley.

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;

e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;

f) Se deroga;

III. Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e

b) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en las fracciones I a V, del artículo 99, de la Ley de Medios, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de nulidad de la elección.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia municipal, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede del Consejo Municipal, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 103 invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones, se advierte que en el caso concreto, el actor ya solicitó a este Tribunal la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Tetlanohcan, sin embargo, dicha petición se declaró improcedente, mediante el atinente acuerdo plenario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Toda vez que no se acreditó el supuesto previsto en el inciso c), del artículo 103, de la Ley de Medios. Lo cual quedó asentado en los siguientes términos:

“c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida.

En el caso concreto, los resultados obtenidos en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Tetlanohcan, Tlaxcala, arrojan una diferencia mayor a dos puntos porcentuales, entre el partido que obtuvo el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional), en relación al que obtuvo el segundo lugar (Partido Acción Nacional).

Tal y como se puede apreciar del Acta de Cómputo Municipal de integrantes de Ayuntamiento, documental pública que obra en actuaciones y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; de donde se desprende que el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo una votación de 1399 (mil trescientos noventa y nueve) votos, y es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo lugar, es ocupado por la candidata del Partido Acción Nacional -actor en el presenta caso- con 1206 (mil doscientos seis) votos .

De lo anterior, se arroja una diferencia de 193 (ciento noventa y tres) votos, entre el primero y segundo lugar, cantidad que en el caso es mayor a dos puntos porcentuales de la votación total válida, como a continuación se demuestra:

- Votación total válida:

FÓRMULA	OPERACIÓN	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA
(Votación total emitida) – (votos nulos)	5993 - 178	5815

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar:

FÓRMULA	OPERACIÓN	RESULTADO	IGUAL O MENOR A DOS PUNTOS PORCENTUALES
$\frac{(Diferencia\ de\ votos\ entre\ el\ 1^\circ.\ y\ 2^\circ\ lugar) \times 100}{Votación\ total\ válida.}$	$\frac{193 \times 100}{5815}$	3.31 %	NO

En consecuencia la petición de incidente de nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente**, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, excede los dos puntos porcentuales de la votación total válida, es por ello, que no se actualiza el supuesto legal para su procedencia, establecido en el artículo 103, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

Asimismo, del estudio exhaustivo de actuaciones, tampoco se advierte que esté acreditada la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, estos es así, debido a que no obran en actuaciones elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción probatoria sobre la existencia de duda fundada referida por el actor.”

Por ende, el agravio esgrimido por el actor, carece de validez jurídica, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de la elección, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de la elección, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la elección.

Por lo anterior, el presente agravio por el cual se pretende anular la elección deviene **infundado**, pues mediante determinación jurisdiccional se declaró improcedente la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo total.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de los

integrantes de la fórmula de candidatos conformada por Juan Carlos Mendieta Lira, y Olga Lidia Cuapio Garza, respectivamente, como Presidente Municipal y Síndico, propietarios, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores y al tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas, del cinco de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**